

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de noviembre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Peña y Seguros Pepín, S. A.

Abogada: Licda. Ana Roselía de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 13718, serie 32, residente en la calle Sánchez No. 3, de Tamboril; José Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8286, serie 32, residente en la calle Mella No. 21, municipio de Tamboril y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de noviembre de 1994, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría la Cámara a-qua, el 18 de noviembre de 1994, a requerimiento de la Licda. Ana Roselía de León, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 97 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 30 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Roselía De León a nombre y representación de José Abréu, Félix Antonio Peña y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 250 bis de fecha 30 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso que dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Félix Antonio Peña de violar la Ley 241 y se condena al pago de una multa de RD\$25.00, y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Bony Medina de violar la Ley 241, por no haber cometido los hechos que se le imputan. Se declaran las costas de oficio’; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bony Medina en contra del señor José

Abréu (P.C.R.) por los daños del vehículo propiedad de Bony Medina recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo se condena al señor José Abréu (P.C.R.) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor del señor Bony Medina, como justa reparación por los daños causados y perjuicio sufrido a consecuencia del accidente; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Se modifica el ordinal 5to. que se condena al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Julio César Rosario Aramboles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que los recurrentes José Abréu, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el acta de sus respectivos recursos de casación, ni mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según lo exige a pena de nulidad, en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Félix Antonio Peña:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de febrero de 1993, siendo aproximadamente las 17:00 horas del día, se originó un choque entre la camioneta marca Mazda, placa No. 254-209, propiedad de su conductor Bony Medina, y el carro marca Toyota, placa No. 152-971, propiedad de José Abréu, conducido por Félix Antonio Peña; b) que el accidente se produjo en la intersección de las calles José Horacio Rodríguez y Balilo Gómez de la ciudad de La Vega, resultando ilesos ambos conductores y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no haberse detenido ante una señal de “pare” ya que este transitaba por la calle Balilo Gómez, en dirección de Norte a Sur, donde existe dicha señal, chocando al carro conducido por Bony Medina, quien transitaba por la avenida José Horacio Rodríguez en dirección de Oeste a Este;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Tribunal a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 65 y 97 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$50.00, conforme a la letra a) del artículo 97 de dicho texto legal; que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 le aplicó una sanción ajustada a ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada; y en consecuencia, no ha incurrido en vicio alguno que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Abréu y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1994, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Antonio Peña y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do